**15350/2024 “GENERAL MOTORS ARGENTINA SRL (TF 37049-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”**

Buenos Aires, octubre de 2024.

**VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**1°)** Que, a fs. 66/70, el Tribunal Fiscal de la Nación **confirmó las resoluciones** DI RARS 10/16, 9/16, 19/16, 21/16, 18/16, 14/16, 7/16, 11/16, 20/16, 17/16, 15/16, 12/16, 13/16, 6/16, 8/16 y 16/16, dictadas en las actuaciones SIGEA 13289-36825-2007/4, 13289-36825-2007/5, 13289-36825-2007/6, 13289-36825-2007/13, 13289-36825-2007/14, 13289-36825-2007/15, 13289-36825-2007/17, 13289-36825-2007/20, 13289-36825-2007/21, 13289-36825-2007/23, 13289-36825-2007/28, 13289-36825-2007/25, 13289-36825-2007/27, 13289-36825-2007/29, 13289-36825-2007/31 y 13289-36825-2007/30, en cuanto habían denegado la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación, con arreglo a la resolución ME 11/02 y en relación con las 16 destinaciones individualizadas a fs. 21vta.

USO OFICIAL

Para resolver como lo hizo, rechazó —por un lado— el planteo de incompatibilidad del derecho de exportación con lo previsto por el Tratado de Asunción, con remisión a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Whirlpool Puntana SA (TF 21671-A) c/ DGA” (Fallos: 337:1451).

Por otro lado, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso de apelación” (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN), y rechazó la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados hasta el 24/8/02, por la alegada afectación del derecho de reserva de ley en materia tributaria (v. esp. fs. 25).

La mayoría distribuyó las costas por su orden dada la complejidad de la temática y el hecho de que aquélla se decidiera por aplicación de un plenario posterior al inicio de las actuaciones, lo que pudo hacer creer a las partes que tenían derecho a litigar.

**2º)** Que, disconforme con la distribución de los gastos del juicio, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó recurso de apelación a fs. 76/78vta., que se concedió a fs. 80 y fue replicado a fs. 83/85vta.

En sustancia, planteó que las resoluciones aduaneras quedaron confirmadas en su totalidad y que el tribunal administrativo no esgrimió motivos suficientes para apartarse del principio general de imposición de costas al vencido.

**3º)** Que el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según el art. 273 de la ley 27.430 –BO 29/12/17–) establece que “[l]*a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin*

*embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición…"* (énfasis añadido).

Es decir que, en su actual redacción, y a diferencia de lo que ocurría con el texto modificado por el decreto 1684/93, el Código Aduanero faculta al Tribunal Fiscal de la Nación para eximir total o parcialmente al litigante vencido de pagar los gastos de la contraria, tal como lo hace la ley 11.683 en materia de imposición interna (cfr. esta Sala, causa 86874/17 "Spicer Ejes Pesados SA", sentencia del 26/12/17 y sus citas).

**4º)** Que, en ese marco, no se advierten motivos que justifiquen apartarse de lo decidido con relación a las **costas de la anterior instancia**.

En concreto, no se controvierte que esta causa se inició el 12/5/16 (fs. 1), mientras que el plenario del Tribunal Fiscal de la Nación en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA" se emitió mucho después, el 26/4/22.

Por otra parte, no puede obviarse que la validez constitucional de los derechos de exportación a la luz del principio de reserva de ley en materia tributaria aún suscita numerosas controversias y que, con antelación al referido plenario, el Tribunal Fiscal de la Nación se expedía sobre esa clase de planteos, aunque sin exhibir un criterio uniforme; tal como lo demuestran las distintas opiniones de los vocales que suscribieron el acuerdo del 26/4/22 y los antecedentes individuales a los que algunos de ellos remitieron para responder los puntos 2 y 3 de la convocatoria (v. gr. votos de los doctores González Palazzo y Soria).

Resta señalar que esta Sala ha convalidado idéntica solución en materia de costas en otras causas análogas a la presente (cfr. causas 26486/23 "Cormedic SA (TF 69974744-A) c/ DGA", sent. del 22/8/23; 41250/23 "Transportadora de gas del sur SA (TF 36718-A) c/ DGA", sent. del 10/10/23; 44428/23 "Transportadora de Gas del Sur SA (TF 36729-A) c/ DGA", sent. del 5/12/23; entre otras).

**5º)** Que corresponde ahora examinar la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** a cargo del demandado (v. proveído del 9/10/24).

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de justicia y la multa determinadas el 24/9/24 ($2.350 y $1.175, respectivamente); debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los 15 días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

*Fecha de firma: 29/10/2024*
*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*

#39283338#433104868#20241029102303564

**15350/2024 “GENERAL MOTORS ARGENTINA SRL (TF 37049-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”**

1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión de fs. 66/70 en cuanto fue materia de agravio; con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

2) Admitir el diferimiento de pago solicitado por el demandado conforme lo dispuesto en el considerando 5º.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

USO OFICIAL

*Fecha de firma: 29/10/2024*
*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*

#39283338#433104868#20241029102303564